



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso con escrito que describe el traslado al informe rendido por la secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-00.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA como apoderada de la heredera ROSA STELLA SILVA PATIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Tíénese por descorrido el traslado del informe rendido por la secuestre en la presente causa, por parte de la interesada.

3.- Se deniega lo solicitado por la togada en su escrito de que da cuenta la secretaria pues la interesada cuenta con la acción pertinente para que la secuestre le rinda las cuentas como lo requiere en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso incidental, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: Incidente regulación honorarios, dentro del proceso de sucesión número 2010-00391-03.

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir el incidente de regulación de honorarios, tramitado dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los.

ANTECEDENTES:

El abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, actuando en causa propia, promovió incidente de regulación de honorarios con base en los siguientes.

HECHOS:

1.- Dijo el incidentante que asumió la representación judicial de la incidentada ROSA STELLA SILVA PATIÑO, quien después de ejercer su representación le revocó el poder. Añadió que con aquella acordaron en forma verbal que ella le cancelaría el 25% del proceso, y ahora se niega a pagarle por dicha labor.

2.- Sostuvo que el proceso de sucesión está terminado con sentencia ejecutoriada, y que en el trabajo de partición aportado existe una hijuela de gastos para pago de honorarios de abogados y auxiliares de la justicia.

3.- Por lo anterior pidió el pago de sus honorarios profesionales de abogado.

que conozca del proceso en que venía litigando, dentro de los treinta días a la notificación del auto que acepta la revocatoria o del que reconoce nueva personería para actuar, que se regulen los honorarios mediante incidente, que como tal se tramita independientemente del asunto principal.

4.- El trámite del incidente ante el juez de conocimiento, es facultad especial otorgada con fundamento en el principio de economía procesal, a pesar de que corresponda a especialidad diferente, pues por su naturaleza es atribuible a la jurisdicción laboral, siempre que se accione en la oportunidad señalada.

5.- La gestión o actividad desplegada por la incidentante, se evidencia una a una en el proceso, la cual se puede calificar de ágil, oportuna y diligente, por cuanto estuvo pendiente del trámite y gestión de las cargas procesales correspondientes a la parte que representaba, hasta la fecha en que se produjo la revocatoria del poder por la incidentado.

6.- En atención a dichos parámetros, se colige que la incidentante tiene derecho a que se le regulen honorarios dentro del presente asunto. Para el efecto se tiene:

6.1.- Se cuenta con la reglamentación para cuantificación de tales emolumentos, como es el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que además fue la directriz tomada en cuenta por el perito designado, quien llegó a la conclusión que los honorarios del demandado corresponden a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como antes se anotó.

6.2- Significa lo anterior, que los honorarios a favor de la parte incidentante, según el dictamen pericial, corresponden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, menos la deducción del abono de \$600.000,00, presentado con la réplica del incidente. Adicionalmente se condenará en costas a la incidentada, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

RESUELVE:

1.- Regular los honorarios profesionales a que tiene derecho la parte incidentante en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, menos la deducción del abono de \$600.000,00, presentado con la réplica del incidente, quedando un saldo a favor del convocante, por la suma de \$3.034.104,00 que deberá cancelar la incidentada, por la actividad desarrollada en el proceso de sucesión de la referencia, como su apoderado judicial.



ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- El incidente así planteado fue presentado el 28 de julio de 2020 y admitido por auto firme datado el 4 de septiembre del mismo calendario, en el cual se ordenó además, correr traslado a la incidentada por el término legal de tres días y se le reconoció personería al incidentante.

2.- Notificada que fuera la incidentada, este dentro del término, le confirió poder a un profesional del derecho, quien describió el traslado del incidente, propuso excepciones, y se opuso a las pretensiones del incidentante.

3.- Abierto el incidente a pruebas, se ordenó tener como tales los documentos que ya obraban en el expediente principal, así como el presentado con el escrito que describió el traslado del incidente, y que consiste en fotocopia de un recibo de abono a honorarios al incidentante por la suma de \$600.000,00. Igualmente se designó un perito para que tasara los honorarios del accionante, por su actuación en representación de la incidentada.

4.- Posesionado el perito abogado, este dentro del término presentó su dictamen, tasando los honorarios del promotor, en la suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$3.634.104,00.

5.- Del dictamen anterior se corrió traslado a los interesados mediante auto del 26 de febrero pasado por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado en proveído firme del 12 de marzo anterior.

6.- Así las cosas, entró el incidente al despacho para que se decida el mismo, a lo cual se procede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1.- Los honorarios profesionales se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por acuerdo entre las partes, por la ley o por el juez.

2.- La asesoría jurídica no es una gestión de resultado y por tanto, en uno u otro caso, vale decir, en caso favorable o adverso, se genera el pago de honorarios por tal servicio.

3.- A la luz del artículo 76 del CGP., la revocatoria del poder da lugar a regulación de honorarios. Esa revocatoria puede darse expresa o tácitamente designando nuevo apoderado y entonces, el abogado excluido podrá pedir al juez

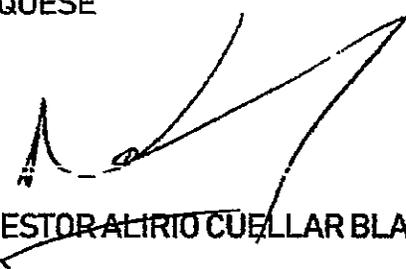


2.- Condenar en costas al incidentado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

3.- Como honorarios al perito abogado se le asigna la suma de \$600.000.00. Acredítese su pago por el actor incidental.

4.- En firme este auto y cumplido el mismo archívese el cuaderno en donde se llevó a cabo el trámite

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal WEB de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso con escrito que describe el traslado a la solicitud de fijar honorarios para el partidor por parte de los apoderados de los interesados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2012-00174-03.

Demandante: LUZ BETHY AREVALO RAMIREZ
Demandante: JORGE ALIRIO DIAZ GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de la solicitud de fijar honorarios a quien fungió como partidor en la presente causa, por parte de los interesados.

2.- Revisado lo actuado dentro del proceso se puede evidenciar, al no haber consenso entre los apoderados de las partes fue que se efectuó la designación del auxiliar de la justicia, visto que en dos oportunidades el auxiliar efectuó las refacciones al trabajo de partición, de acuerdo a las objeciones hechas por los apoderados, es claro que este auxiliar de la justicia dedicó tiempo esfuerzo sabiduría papel tinta entre otros por lo que evidenciado lo anterior el despacho por la labor realizada le fija como gastos, la suma equivalente de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes pagaderos por las partes, así como su pago.

3.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo resuelto en el auto que aprobó el trabajo de partición en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Foral Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 26 de febrero. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular dentro del proceso de Sucesión No. 2012-00190-00.

Demandante: DORIS EDITH RIOS RAMOS
Demandado: HIAN MAURICIO ANGEL OTALORA Y OTRO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del veintiséis de febrero pasado, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del referido término la requerida no cumplió con la carga procesal respectiva

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral i del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NUKALBA QUINJANA BUIRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado de varios de los interesados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.

Demandante: CARMEN RITA TORRES DE MORENO Y OTROS
Causante: EMMA DIAZ DE TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

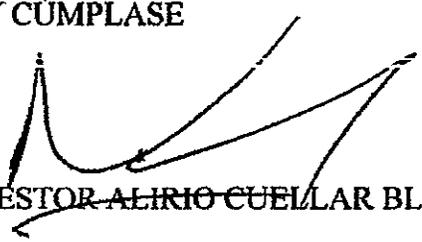
1.- Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del heredero determinado WALTER TORRES SOLANO personalmente, y como este no compareció, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

2.- Tienese por notificado por aviso al heredero WILSON TORRES SOLANO.

3.- Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese a los herederos determinados a saber VICTOR JULIO TORRES Y DAYANA IBETH TORRES MENDOZA, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4 - Cumplida la anterior vuelva en expediente al despacho para darle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 5 de febrero. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00534-00.

Demandante: LUISA ENID MENDOZA LOPEZ
Demandado: LUIS ERNESTO GARCIA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cinco de febrero pasado, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a hacer las gestiones encaminadas a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. dentro de dicho término la requerida no cumplió con la carga procesal respectiva

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral i del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

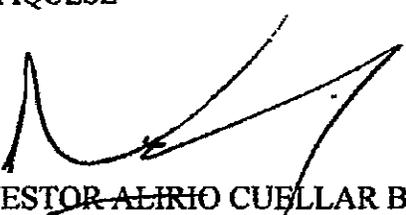
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUIFRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la solicitud efectuada por el apoderado de varios de los interesados, y los demás guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS
Causante: GILMA BEDOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que los demás interesados en la presente causa guardaron silencio frente a la solicitud efectuada por el Dr. PULIDO, el juzgado accede a la misma en los términos a que hace referencia el logado en su escrito.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 6



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado, e informando que se le asignó el número del radicado en el que se tramitó la fijación de cuota de alimentos que curso en este mismo despacho y por el cual se genera el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2018-00484-00.
Demandante: MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ
Demandado: ANDRES FELIPE GALÁN MUÑOZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, por intereses y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- Por secretaria, realicese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

3.- Reconócese a la Dra. DAYAN ALEXANDRA PAIPILLA PARRA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ARIÑO CUEVAS BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA.

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, y con memoriales contentivos de objeciones a las liquidaciones del crédito presentadas en término por parte de las apoderadas de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00517-00.

Demandante: SOFIA STELLA RUSINQUE MENDOZA
Demandada: RICHARD JOSE OCHO ZALABALA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G del P., este despacho procede a verificar si se modifica o se aprueba la liquidación del crédito presentada por las partes, habiéndose presentado objeciones recíprocas por las mismas.

El escrito de objeciones presentado por la apoderada de la demandante se rechaza, pues estas no cumplen con lo establecido en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

En cuanto a las objeciones presentadas por la apoderada del demandando prospera dicha objeción y como quiera que junto con su escrito allega nueva liquidación del crédito por valor de \$23.667.887,79 y como esta se ajusta a derecho el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existen consignados los títulos judiciales a favor del proceso de la referencia y estos cubren la totalidad de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas, se ORDENA la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, y el saldo que quedare entréguese al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

3.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero pasado.

4.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del expediente dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: MARIA EVANGELINA RAMIREZ SOCHA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a informar el nombre de la entidad acreditada que practicara la prueba de ADN decretada en la presente causa así como el pago de las expensas para la práctica de la misma, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

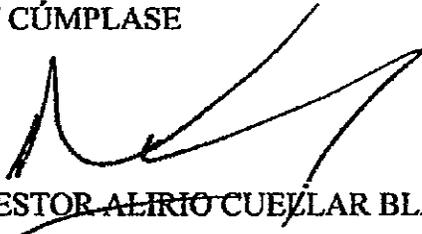
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00099-00.

Demandante: LUZ MILA IDÁÑEZ LOPEZ
Demandada: VICTOR HUGO GAUCHA GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Requiere a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda al presunto padre biológico del menor que genera el proceso en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUEZLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado, y dentro del término no compareció a estarse a derecho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00226-00.

Demandante: **DORELYS CACHAY NEME**
Demandado: **CARLOS JULIO RODRIGUEZ GAITAN.**

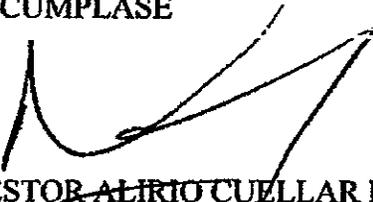
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento al demandado, en legal forma. Como dentro del término de emplazamiento este no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por **JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ.** Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00.

2.- Tiénesse a la universitaria **KAREN ALVAREZ MORENO** como apoderada sustituta de su homóloga **EMILSE GAUCHA ROMERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Cumplido lo dispuesto en el numeral primero anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Vopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.
Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

ANA LOURDES TABACO GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a EDGAR JAVIER DUARTE, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librará mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 19 de julio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$12.727.595,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda; por la suma de \$11.913.074 por concepto del valor del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda; por la suma de \$2790.128 por concepto de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, informando que el demandado en la presente causa se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término del traslado del mismo guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00307-00.

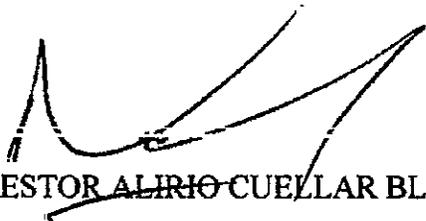
Demandante: YUNI SUCEL RINCON BECERRA
Demandado: HOOVER JOSE MARTINEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y no contestada la demanda dentro del término, por parte de aquel.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

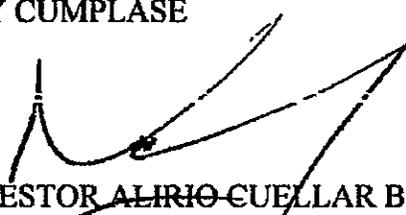
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00309-00.
Demandante: HEIDI STEFANNY LIZCANO GARAVITO
Demandado: FRANK DANILO CRISTANCHO RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se debe reprogramar la audiencia, debido que para la misma fecha y hora se había programado otra con anterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

Demandante: ROSA MARIA ALFONSO VARGAS
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Reprogramar la audiencia citada mediante auto del 31 de julio de 2020 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 4 de junio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

✓ NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para la audiencia inicial el día de hoy, se recibió solicitud de aplazamiento de la misma suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2019-00367-00.

Demandante: MARTHA EUGENIA RAMIREZ COMBITA
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE**.

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia se reprograma la audiencia citada mediante auto del 24 de julio de 2020 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día 30 de abril de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

En su anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o _____



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso incidental, informando que la incidentada se notificó del auto que admitió el mencionado incidente y allego escrito contestándolo personalmente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios dentro del Proceso de Divorcio No. 2019-00455-00.

Incidentante: **FABIO LUIS CARDENAS**
Incidentada: **MARIA LUISA SALAMANCA BARRERA**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

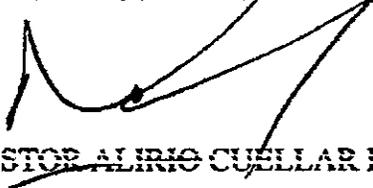
1.- Tiénese a la incidentada notificada de del presente incidente, personalmente y contestada la misma de forma personal.

2.- A la contestación efectuada por la incidentada no se le da trámite toda vez que la contestación debe hacerla por intermedio de apoderado judicial., pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.

3.- A partir del día siguiente de la publicación del presente proveído empezaran a correr los términos dados en el auto que admitió el presente incidente.

4.- Vencido el término con que cuenta la incidentada, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho las gestiones encaminadas a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

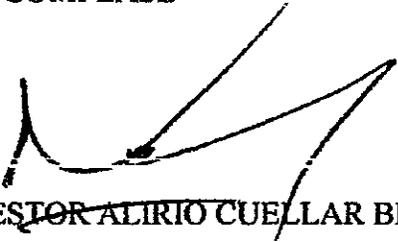
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

Demandante: **LUIS CARLOS GALAN AGUDELO**
Demandada: **MARIA LUDY FONSECA MORALES.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a informar el nombre de la entidad acreditada que practicara la prueba de ADN decretada en la presente causa así como el pago de las expensas para la práctica de la misma, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la parte interesada no ha hecho gestión alguna para poder continuar con el trámite del proceso. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00.

Demandante: AMELIA ROLDAN GONZALEZ
Demandado: JOHAN SANTIAGO GAMBA ARENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a que la entidad oficiada de respuesta a lo solicitado en el oficio O.C JPF-YC-00346-20, pues no existe evidencia en el expediente de trámite alguno, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

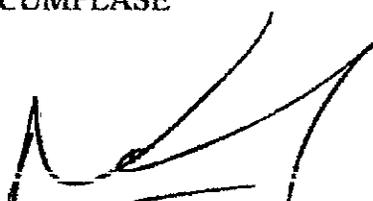
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00017-00.
Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandada: CLAUDIA PATRICIA SALINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00035-00.
9 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS
(\$917.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00035-00.

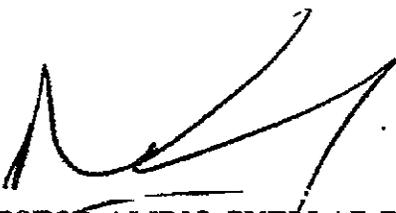
Demandante: **YENNY ANDREA RAMOS GUTIERREZ**
Demandado: **YHON ALEXANDER BECERRA RIOS.**

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en el ESTADO No. 011 fijado hoy diez (10) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00047-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandado: CARLOS ALBERTO CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

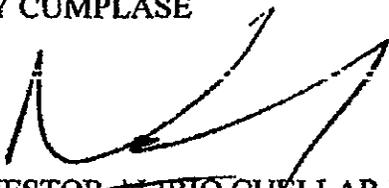
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de paternidad No. 2020-00067-00.
Incidentante: **MAYERLYS ROMERO PEREIRA**
incidentaria. **JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACIÓN.**

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial poder de sustitución, y con memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

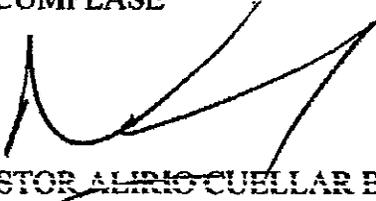
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00092-00.
Demandante: LUZ DARI ALFONSO GOMEZ
Demandado: ADOLFO LAZARO CUADROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiéndose a la universitaria SHAIDA MAGRETH CAVIEDES DURAN como apoderada sustituta de su homóloga DANIELA ALEXANDRA CELY CALDERON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, y como este no compareció, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 311, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

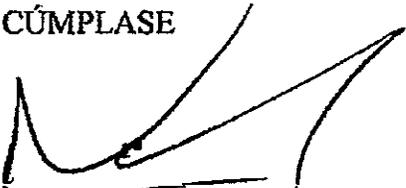
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.
Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALÁN
Demandada: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado en la presente causa, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. razón por la cual, se insta a la universitaria a efectuar la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 19 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

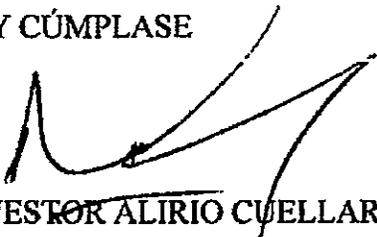
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00128-00.
Demandante: JOSE ALFONSO ANTONIO MENDOZA
Demandada: ELVIA GALINDO LEGUIZAMO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, y se exhorta al profesional del derecho para que intente la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales, o de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA.

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, e informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo por aviso, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.
Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE.

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

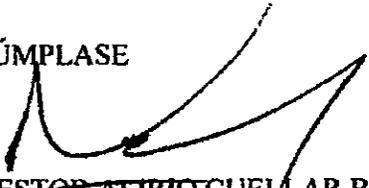
1.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITYBANK, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, GNB SUDAMERIS, HELM BANK ITAU, BANCO W, CONGENTE, CONFIAR, BANCO PICHINCHA, BAMCAMIA, BANCO MUNDO MUJER,, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

1.2.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que se realicen o realice el demandado en las entidades a que hace relación el memorialista en su escrito. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS., a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00138-00.
Demandante: CLAUDIA DÍAZ SÁNCHEZ.
Demandado: LUIS ARMANDO CÁCERES RODRÍGUEZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, oficiese a la NUEVA EPS para que remita a este juzgado la información a que hace referencia en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO NO. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o`



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió el término del traslado del dictamen pericial corrido en traslado y con memorial que descorre el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00162-00.

Demandante: GLORIA INES AMAYA
Demandada: HEREDEROS DE ROSEMBERG QUIROGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- El escrito de objeciones al dictamen pericial del cual da cuenta la secretaria, tramítese como incidente y del mismo córrase traslado a los interesados y a sus apoderados judiciales por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA.

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de obviar el numeral cuarto del auto que aperturó el mismo, e informando que por error involuntario se dio trámite en este despacho a la sucesión cuando lo correcto era remitirlo por la cuantía a los juzgados civiles municipales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00163-00.
Demandante: DIANA PATRICIA SOLANO CARO Y OTROS
Causante: MARIA FLORIPES CARO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Sería del caso continuar con el trámite subsiguiente, si no se evidenciara que al aperturar la presente causa, por error involuntario no se percató que la togada al subsanar la demanda, en su escrito manifestó que el valor del único bien de la sucesión está avaluado en "\$40.272.000) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE", el cual es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

2.- El artículo 18 íbidem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen "De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

3.- En virtud de lo anterior, por la cuantía debió ser habérsele rechazado la demanda y remitirla a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, por lo tanto se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, como en efecto se ordena remitir, conservando validez lo actuado en este despacho. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 1:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial, y que por error involuntario envió la contestación al correo no utilizado por el juzgado. Entra además con recurso de reposición en contra del auto del pasado 5 de marzo y con memorial poder presentado por la apoderada designada por el demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

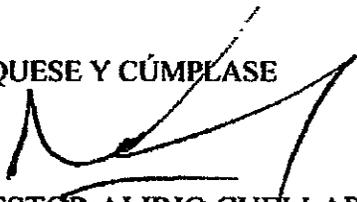
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00165-00.
Demandante: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO
Demandada: TIBISAY WILCHEZ CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 5 de marzo pasado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso de reposición interpuesto frente al mismo.
- 3.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante, por el término de cinco (5) días.
- 5.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite procesal que corresponda.
- 6.- Reconócese al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 7.- Reconócese a la Dra. YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2020-00190-00.
Demandante: CARMEN CECILIA MENDOZAVILLAMIZAR.
Demandado: JUVENAL JOSE HERRERA GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 517 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00198-00.
9 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS
(\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA RAMIREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada contestó la demanda dentro del término por intermedio de su apoderado judicial, y con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00219-00.

Demandante: HÉCTOR FABIO PACHECO FUENTES

Demandada: MARÍA ALEXANDRA BECERRA SÁNCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por contestada la demanda dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de fondo propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones y el demandante recorrió las mismas por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

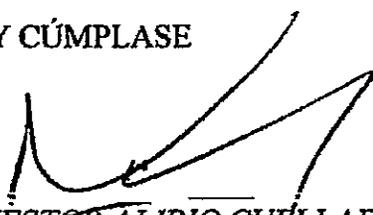
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00234-00.
Demandante: JEAN ROGER VELA PINZON
Demandada: CRISTINA GÓMEZ MESA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de fondo por el demandante.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevara a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintinueve (29) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó íegramente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandante en reconvenición se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma dentro de término, por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvenición promovida dentro del Proceso de Divorcio No. 2020-00234-00.

Reconviniendo: CRISTINA GOMEZ MESA.
Reconvenido: JEAN ROGER VELA PINZON.

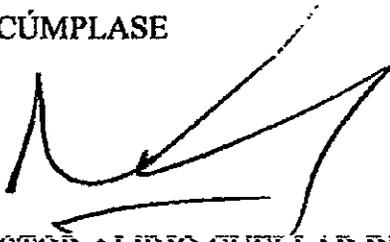
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado reconvenido notificado de la demanda de reconvenición, personalmente y contestada la misma por aquel, dentro de término.

2.- De las excepciones de fondo propuestas por el reconvenido, córrese traslado a la reconviniendo, por el término de cinco (5) días.

3.- El profesional que representa al demandante en la demanda principal continúa como apoderado del reconvenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO c



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del demandado en investigación de paternidad e indicando el laboratorio y el pago de las expensas para realizar la prueba de ADN decretada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00256-00.

Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ

Demandado: NADER JAIR JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral 1º del auto datado el 19 de marzo pasado.

2.- Por sustracción de materia no se da trámite a los recursos interpuestos.

3.- Como consecuencia de lo anterior se tiene por notificados a los demandados y contestada la demanda por parte de aquellos por intermedio de sus apoderadas judiciales designadas.

4.- A la excepción de fondo propuesta por la apoderada del demandado en investigación no se da trámite por improcedente en este tipo de proceso.

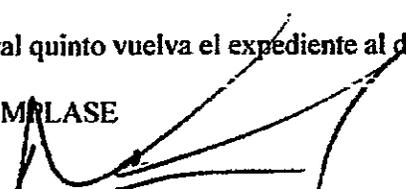
5.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en auto que admitió la demanda se autoriza su realización en la entidad relacionada en el escrito de que da cuenta la secretaría, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada en el horario establecido por esta para que se practique el dictamen ordenado. Oficiese.

6.- Reconócese a la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada del demandado en impugnación de paternidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

7.- Reconócese a la doctora LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO, como apoderada del demandado en investigación de paternidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

8.- Cumplido el numeral quinto vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada del demandado, en contra del proveído datado el 4 de diciembre pasado, por medio del cual se admitió la demanda y se decretaron algunas medidas cautelares, entre otras disposiciones.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer lugar, manifestó que el despacho admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, situación que no es cierta, ya que al revisar la demanda, esta carece de los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., transcribiendo enseguida la aludida disposición.

2.- Agregó que el despacho al parecer vio que era innecesario el requisito de procedibilidad, ante la aceptación del amparo de pobreza solicitado por la demandante, basado en manifestaciones de presunta "violencia de género" y en lo que señaló en el numeral 13 de su solicitud, en la cual precisó que el demandado "*se ha negado a llegar a cualquier arreglo para liquidar nuestra sociedad patrimonial*" aseveración que se hizo sin ningún soporte legal o probatorio, pues iteró que ni siquiera se agotó el requisito de procedibilidad, y además ante un presunto ocultamiento de bienes con la finalidad de "*realizar cualquier estrategia legal para ocultar bienes*", motivaciones por las cuales sustentó que debe ser cobijada por el amparo de pobre.

Sostuvo que se hace uso de dicha figura, para efectos de que el amparado no se halle obligado a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros gastos, quedando además liberado de la condena en costas, procediendo en el mismo auto a decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, sin constituir caución o póliza judicial. Ilustró lo anterior con transcripción parcial de la sentencia T-339/18.

3.- Con fundamentó en lo anterior indicó que, para la procedencia del amparo de pobreza se debe justificar objetiva y probatoriamente la carencia de recursos económicos de la parte actora, situación que no fue probada dentro de los anexos de la solicitud y que a *contrario sensu*, se quiere utilizar la figura para evadir requisito de procedibilidad para la admisión la demanda, así como la caución o póliza judicial para garantizar los perjuicios que se le causen al demandado o a terceros con el decreto y práctica de medidas cautelares. Añadió que en el caso específico una vez revisado el sistema VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre verificación de propiedades a nivel nacional, se obtuvo la información de que la demandante tiene a su nombre un inmueble ubicado en la zona urbana de la Ciudad de Yopal identificado con matrícula inmobiliaria 470-118183, ubicado en la manzana el lote 33 etapa 2 con un área de 90 mtr², predio que adquirió por compraventa a la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BRISAS DE CASANARE SAS "CONSTRUBRISC S.A.S", según escritura No 2091

del 29 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Yopal, situación que se corrobora con el certificado de libertad y tradición expedido a la fecha. Sostuvo además que, verificado el RUNT obra a nombre de la actora un vehículo MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, placas IAN140, LINEA SPARK, CARROCERÍA HATCH BACK, COLOR ROJO LISBOA, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE CHASIS 9GAMF48DZGB010164, matriculado en la Oficina de Tránsito y transporte de Yopal, pero que no obstante afirmó no tener propiedades o recursos para que se accediera a su favor el amparo de pobreza, situación que evidencia la existencia de un defecto procedimental, entendido como un error judicial derivado de la aplicación equivocada de las normas que regulan las formas propias del amparo de pobreza, toda vez que en garantía del acceso a la administración de justicia se establece que en las partes recae el deber de asumir los costos como un carga que inevitablemente se producen en el trámite judicial. Concluyó con lo antes argumentado que la demandante no reúne los requisitos para ser cobijada con el amparo de pobreza y por ende, debe cumplir con los requisitos procesales para darle trámite a sus peticiones, y constituir la póliza o caución judicial, prevista en el artículo 590 del CGP., razón por la cual se debe inadmitir la demanda.

4.- Pidió además que se analice y condene la actuación de la demandante y su apoderado, quienes faltaron a la verdad ocultando información respecto a los bienes y capacidad económica para solicitar la figura de amparo de pobreza, con el fin de evadir el requisito de procedibilidad, pago de caución o póliza judicial, y demás cargas procesales, situación que debe ser sancionada, a la luz de lo previsto en el artículo 86 del CGP., el cual transcribió.

5.- De otra parte, refirió que en cuanto a la fijación de la cuota provisional de alimentos para los hijos comunes de la pareja, el despacho fijó una cuota provisional de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser cancelados por el convocado al proceso, como cuota provisional, sin establecer o motivar qué capacidad económica fue la que se evaluó o soportó para fijar la misma. Sobre el punto resaltó que tres (3) de los cinco (5) bienes declarados por la demandante, no son de propiedad actual del demandado como se corrobora y dos de los bienes no generan ingresos mensuales sobre los cuales se pueda establecer esta cuota, máxime cuando los niños, desde el mes de junio de 2020 se encuentran bajo la custodia y cuidado del demandado, quien asume su manutención total, sin que la progenitora demandante efectúe colaboración económica alguna para con sus consanguíneos. Ilustró lo anterior citando y transcribiendo el artículo 397 del C.G.P., sobre fijación de alimentos, con base en el cual sostuvo que el juez no puede ordenar e imponer a capricho o de manera injustificada una cuota alimentaria a favor de menores, sin ponderar o tener en cuenta aspectos relevantes como la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, pues de ser así estaría incurriendo en un defecto por extralimitación de sus funciones, máxime cuando el funcionario judicial debe propender por la prevalencia de los derechos de las partes, y por una recta administración de justicia, en la cual todas las decisiones deben estar emitidas de manera justificada y soportadas para garantizar el derecho de defensa.

Agregó sobre el mismo punto, que en este caso, se evidencia una flagrante violación al derecho de defensa, pues se desconocen los motivos, fundamentos o soportes probatorios sobre los cuales se impuso la cuota alimentaria al llamado al juicio de la referencia, desconociendo sus ingresos, deudas, la situación de desempleo actual del país, y las necesidades de alimentos de los niños, recabando en la situación específica de estos, quienes se encuentran bajo su cuidado y tenencia, y que sin embargo el juez sin justificación alguna, en el auto admisorio, le otorgó la custodia de los hijos comunes a la actora, sin razón o motivo alguno.

Precisó que para una recta administración de justicia, es un deber procesal el de motivar las decisiones, para garantizar el derecho de defensa de las partes procesales, de manera que aquellas sean la consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia, razón por la cual insistió en que la providencia recurrida frente a la imposición de cuota alimentaria carece de motivación, sustento y justificación por parte del despacho. Ilustró sus criterios refiriéndose a la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como transcribiendo un concepto emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del año 2012, así como otro de 2020.

6.- Por último se refirió a las medida cautelares, precisando que se decretaron sobre varios de los bienes declarados por la parte demandante como propios del demandado, los cuales no obran o registran como de su propiedad a la fecha, tal como lo corroboran los certificados de tradición que se aportan, razón por la cual la medida de inscripción de la demanda no puede imponerse sobre bienes que no están en cabeza del demandado. Precisó que para los procesos declarativos las medidas cautelares se encuentran dispuestas en el artículo 590 del estatuto general procesal, sobre las cuales los bienes declarados su aplicabilidad por ahora no puede ir más allá de la inscripción de la demanda, figura para la cual la parte demandante debe cumplir y acreditar cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 590 numeral 2 en cuanto al cumplimiento de pago de caución, situación que si se hubiere efectuado sí supliera el requisito de procedibilidad, pero que en el análisis y revisión del expediente ninguna de estos dos requisitos obran.

7.- Con apoyo en todo lo anterior, pidió reponer el auto recurrido, rechazando la aplicación del amparo de pobreza a favor de la promotora de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, inadmitir la demanda por no reunir los requisitos para su admisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., en sus numerales 1 y 7. Solicitó además que se reponga, modifique y exija que una vez se reúnan los requisitos formales y necesarios para la admisión de la demanda se abstenga de dar cumplimiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda hasta tanto la demandante cumpla con el requisito de prestar caución o póliza judicial dispuesto en el artículo 590 numeral 2 ibídem. También pidió que se reponga para modificar el auto impugnado, en cuanto otorgó la custodia y cuidado personal de los hijos comunes de las partes a la demandada, así como la fijación de la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado, hasta tanto se corroboren sumaria y probatoriamente los requerimientos de alimentos o la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor para lo cual el despacho de manera motivada y justificada establecerá una cuota provisional sustentada en las facultades que le otorga el artículo 397 del CGP en el numeral 3, dentro del cual tenga en cuenta que conforme a lo manifestado los alimentarios se encuentran bajo la custodia y cuidado de su progenitor desde el mes de junio último, asumiendo la carga completa de todas sus necesidades, sin que reciba colaboración o aporte por parte de la actora.

Concluyó manifestando que de no reponerse la providencia confutada, con los mismos argumentos jurídicos expuestos, se le conceda el recurso de apelación para que el *Ad quem* decida frente a lo sustentado y solicitado.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:



1.- El escrito contentivo de los recursos, se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual, ésta guardó silencio.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatarlos, a lo cual se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- El problema jurídico que se presenta en este caso al juzgado consiste en establecer si hay lugar a reponer la providencia impugnada, teniendo en cuenta los reparos efectuados por la recurrente, en punto de admisión de la demanda sin cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 90 del CGP., al igual que al reconocimiento de la custodia de los hijos comunes en cabeza de la demandante y la fijación de la cuota alimentaria para aquellos a cargo de la demandada, la concesión del amparo de pobreza a la actora, relevándola de prestar caución para el decreto de medidas cautelares, y por último precisar si es jurídicamente viable mantener unas medidas cautelares, respecto de unos bienes que no pertenecen al demandado.

2.- Para resolver el problema jurídico el despacho tiene en cuenta los siguientes puntos:

2.1.- En primer término, en cuanto al primer punto de disenso, relativo al hecho de haber admitido la presente demanda, sin llenar el requisito del numeral 7 del artículo 90 del CGP., el amparo de pobreza concedido a la demandante para efectos de exonerarla de caución para el decreto y práctica de medidas cautelares, según lo manifestado por la demandante, la mayoría los bienes de los que es titular los tiene y explota económicamente el demandado, quedando bajo su dominio un vehículo y una casa que no le generan renta, y así la generaran posiblemente no alcanzaría para pagar la prima de una póliza por un valor asegurado de 200 millones de pesos, de acuerdo con el valor de las pretensiones de la demanda. Por tanto, sin perjuicio de lo que iogre demostrarse en el curso del proceso, en este estadio procesal, el amparo de pobreza es digno de mantenerse, y como quiera que al haberse concedido dicho beneficio, y decretado las medidas cautelares, quedó subsanado el requisito de procedibilidad a que hace relación la togada, por tanto no se revocará la decisión que así lo dispuso en el auto admisorio de la demanda, como en efecto se decidirá.

2.2.- Ya en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria fijada, hay que tener en cuenta que se trata de dos niños de 13 y 14 años, que por su edad ameritan gastos adicionales, aunado a la capacidad económica del demandado, extraída de su actividad económica como comerciante y los bienes que posee, frente a la accionante que según señaló, si bien aparece como propietaria de bienes, no posee la tenencia ni explotación económica de la mayoría de los mismos, y los que tiene bajo su poder no le generan renta, según lo afirmó. Luego entonces la cuota provisional fijada, no luce desproporcionada, pero como quiera que con el recurso el demandado adujo tener la custodia de sus hijos desde el mes de junio del año pasado y como quiera que la actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto, cuando se le corrieron en traslado los recursos que por este auto se resuelven, se revocará tal ítem del acto opugnado, como en efecto se resolverá.

2.3.- En lo que atañe a la custodia de los niños, hijos comunes de las partes, según lo dicho en la demanda y en el recurso que por este auto se resuelve, además de

las pruebas documentales, se establece que los mismos en edades de 13 y 14 años conviven con su padre desde el mes de junio del año pasado lo que tiene que ver con la custodia cuidado y visitas de los mismos, estos aspectos se decidirán en la sentencia.

2.4.- En cuanto a lo relativo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el auto admisorio de la demanda, para lo cual, manifiesta el demandado que varios de los bienes sobre los cuales recayeron las mismas, no son de su propiedad, y si tal afirmación resultare certera, la oficina de registro que corresponda devolverá sin registrar dichas cautelas, pues los oficios librados van dirigidos a que se registren sobre los bienes radicados en cabeza del demandado. Definido lo anterior, es del caso precisar que en los procesos declarativos, proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP., como es el caso del presente, de suerte que las inscripciones ordenadas se decretaron conforme a la precitada disposición procesal, y que como se dijo antes y ahora se itera, la oficina de registro respectiva, si los bienes no figuran en cabeza del demandado, devolverá sin registrar el oficio.

3.- Por todo lo anterior hay lugar a reponer para modificar la providencia impugnada, en lo referente a la fijación de la cuota alimentaria provisional, debido a que como lo manifestó el demandado en su recurso, los alimentarios están bajo su custodia y cuidado, por lo tanto se repondrá para revocar el referido numeral del auto recurrido. Igualmente se concederá la alzada respecto de lo no favorable al recurrente, en la medida en que proceda la alzada. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar la providencia impugnada, en los siguientes términos:

1.1.- Se revoca el numeral segundo del auto recurrido.

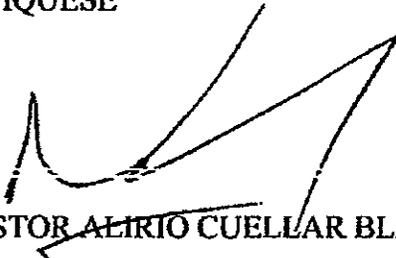
2.- Mantener en lo demás la providencia impugnada.

3.- Conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en lo que no le fue favorable al recurrente respecto de la admisión de la demanda, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, a donde se ordena remitir el expediente. Oficiese.

4. Reconócese a la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR QUINONES, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

5.- En firme esta providencia, permanezca el expediente en secretaría, para que siga transcurriendo el término de traslado al demandado, y agotado el mismo, dese cumplimiento al numeral 3 anterior de este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, y dentro del término ninguna persona compareció a estarse a derecho en el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00273-00.

Demandante: YEINY MILDREY BRITO OROPEZA
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de autorizar nueva dirección para notificación de varios herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2020-00278-00
Demandan: YON ALEXANDER DIAZ GOMEZ
Causante: BENJAMIN DIAZ FINZON.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección de los herederos a que se hace relación. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto aplicando el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmiteda y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2020-00284-00.

Demandante: FLOR ALBA VARGAS DE TASBACO.
Demandado: JOSE ALITO VARGAS ALFONSO.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de Ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, **DISPONE:**

1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítense por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. del C. G. del P. y el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- Designase como curador Ad-litem del señor JOSE ALITO VARGAS ALFONSO, al abogado JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión del cargo, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Gastos de curaduría \$300.000,00.

3.- Cumplido lo anterior vuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

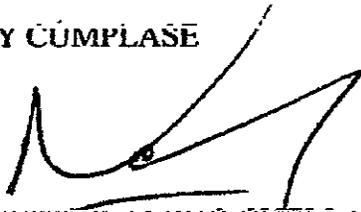
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.
Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandado: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de adición del auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Designación de Guardador No. 2020-00304-00.
Demandante: ROSA ELVIRA GUTIERREZ ACUÑA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el auto a que hace referencia la togada en su escrito así:

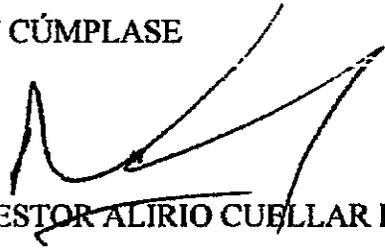
2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

2.2.- Testimoniales: Se decretan los testimonios ROSA ELVIRA GUTIÉRREZ ACUÑA, ADRIANA PEÑALOZA HERRERA, MAYERLY PEÑALOZA HERRERA, JOHANA PEÑALOZA HERRERA y PEDRO PABLO PEÑALOZA.

3.- Para llevar a cabo la audiencia donde se practicaran las pruebas antes decretadas y se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día catorce (14) de octubre del año que avanza. Cítese a los interesados, a los declarantes y al apoderado judicial.

4.- Para garantizar el derecho alimentario que le asiste a los niños que originaron el proceso, se designa provisionalmente a la señora ROSA ELVIRA GUTIERREZ ACUÑA, en su condición de abueja materna, de condiciones civiles y personales que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nuevo (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Unión Marital de Hecho No. 2020-00308-00.
Demandante: LILIA DEL CARMEN ALBORNOZ VILLALBA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE ODILIO ALBORNOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2020-00312-00.

Demandante: CARMEN ECHEVERRY GARCIA y OTROS.
Demandado: CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P. y el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- Designase como curador Ad-litem del señor CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ, al abogado ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníqueseles, désele posesión del cargo, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Gastos de curaduría \$300.000,00.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda de Separación de Bienes No. 2021-00002-00.
Demandante: EDGAR RENEY SUAREZ MESA
Demandado: LUZ ANGELA ALBARRACIN HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO α



SECRETARÍA.

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmiteda y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2021-00008-00.

Demandante: LIGIA INES RODRIGUEZ CUADRA y OTROS.
Demandado: LIGIA OMAIRA CUADRA.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan el artículo 577 y ss. del C. G. del P. y el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- Designase como curador Ad-litem de la señora LIGIA OMAIRA CUADRA, al abogado MARCO ALFREDO FULIDO FÁEZ. Comuníqueseles, úesele posesión del cargo, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Gastos de curaduría \$300.000,00.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro de los semovientes vacunos entre MACHOS Y HEMBRAS marcados con los hierros federados; M9B5, los cuales se encuentran ubicados en la en las fincas "MALAVARES Y FINCA VANQUETAS" del municipio de Maní Casanare de propiedad del causante. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad. Librese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Separación de Bienes No. 2021-00045-00.
Demandante: **LADY KATERINE LOPEZ MARTHA**
Demandado: **JORGE ALBERTO CASTERLANCO ACEVEDO**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011. Fecha diez doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de las partes para tramitar el divorcio de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00053-00.
Demandantes: LAURA MILDRED LÓPEZ MARTÍNEZ Y HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial allegado por la apoderada de las partes, el juzgado DISPONE:

1.- Adécuese el trámite del proceso de contencioso a jurisdicción voluntaria, tal como fuera solicitado en la demanda primigenia.

2- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 *Ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto que admitió la demanda no se decretaron las medidas cautelares solicitadas habiendo allegado la póliza obrante a folio 61 del expediente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopai (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00054-00.

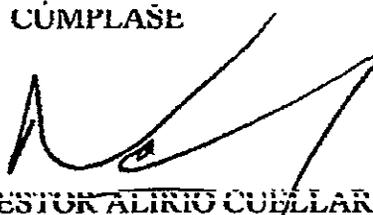
Demandante: **MARISOL PEREZ**
Demandados: **HEREDEROS DE JOSE JAVIER CARDENAS NARANJO**
(Q.E.P.D.).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado **DISPONE:**

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00057-00.
Demandante: EVELITH DAYAN QUIJANO SANCHEZ
Causante: DIEGO ANDRES LARA DIAZ

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que la actora estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL, DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen "De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Así mismo se reconocerá personería al apoderado que la presentó.

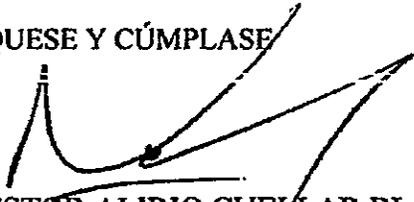
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
al JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de designar un solo auxiliar de la justicia para que administre los bienes objeto de medidas cautelares, y con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ FRECIADO FIRAGAUTA.

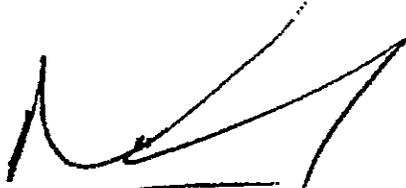
En atención a los memoriales anteriores, el juzgado, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a designar un solo auxiliar de la justicia para que administre los bienes objeto de medidas cautelares, por economía procesal y aspectos prácticos, designando como tal a la Fundación Orinoquense "Ramón Nonato Pérez". Comuníquesele.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Añegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, juzgado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA.

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00061-00.
Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en el ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 25 de marzo pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite a los recursos interpuestos.

Definido lo anterior, y como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CAROLINA GARZON TREJOS y en contra de CRISTIAN ANDRES ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (\$32.103.876.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2015, hasta el mes de diciembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El embargo y retención del 50% de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado como funcionario y/o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y de la GOBERNACION DE CASANARE. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-0 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.4.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, COLMENA BSSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, y FINANCIERA JURISCCOP. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00066.
Demandante: GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA
Demandado: WILLYAM CRUZ.

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA y en contra de WILLYAM CRUZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

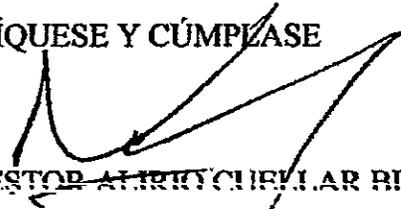
1.1 SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS, (\$6.589.402.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ATARRI CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmiteda y subsanada con posterioridad en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.
Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTASÑEDA
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámite por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto MIGUEL ANGEL PÉREZ SUAREZ. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3. Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00074-00.
Demandante: LIDA YOHANA MONROY CHAPARRO
Demandado: JHOINIER LEONARDO OCHOA PACHECO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00075-00.
Demandante: MARTHA INES NIÑO BAQUERO
Causante: JOSE ANTONIO NIÑO PEÑARANDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00084-00.
Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandado: JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON.

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Líbrar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ y en contra de JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTIUN MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESO, (\$21.204.515.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el año 2012, hasta el mes de diciembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.803.087), MONEDA LEGAL COLOMBIANA como capital correspondiente al no pago del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado desde el año 2018 hasta año 2020.

1.3.- SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$ 759.950,00) correspondiente al 50% de los gastos médicos (oculares) dejados de pagar por el demandado desde el año 2015, a diciembre de 2020.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que pesca el



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

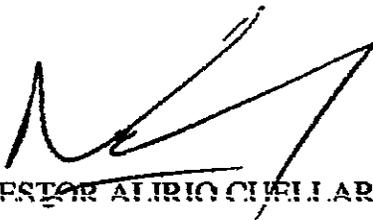
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00098-00.
Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, por intereses y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la Dra. YINY XIMENA PINEDA LEÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contiene el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ATIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00102-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO u



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00103-00.

Demandante: LINA ISABEL JIMENEZ ROMERO
Demandada: DAVID RAMIRO BENAVIDES ROJAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámite por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

2.- Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: **NELLY JOHANA RAMOS LUGO**
Demandado: **JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.**

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, gastos educativos y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- La demandante actúa en causa propia vista la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2020-00105-00.

Demandante: JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS
Demandada: YASSIRA YESMID ABRIL CHAPARRO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de Familia.

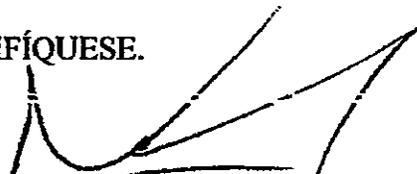
2.- Librese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

3.- El dictamen de ADN allegado junto con la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio certificado que practicará la experticia y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

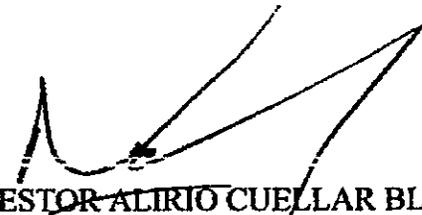


demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2 - El embargo y retención del 50% de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado en la EMPRESA CONSTRUCCIONES EQUIPOS Y MANTENIMIENTOS PETROLEROS CEMAP S.A. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-9431 y 470-43029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUFRAGO o



SECRETARIA.

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00106-00.

Demandante: VIVIANA ANDREA PEDROZA PATIÑO
Demandado: YUBER DARIO PEDROZA MADERO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se aprobó el acuerdo allegado por las partes donde fijaron la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que aprobó el acuerdo allegado por las partes donde fijaron la cuota de alimentos, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

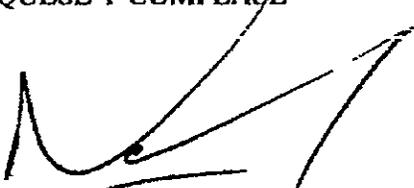
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dr. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 011, fijado hoy doce (12) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o